



RADICADO	087583184001-2021 – 00789- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINDY YORYANNY OLMOS NAVARRO C.C. 1.048.273.056. A favor del menor: ERPO
DEMANDADO	JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA C.C. 72.188.916.

**Informe secretarial:** Soledad, 18 enero de 2022, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

**Secretaria,**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que se presenta la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora CINDY YORYANNY OLMOS NAVARRO C.C.C. 1.048.273.056, a favor del menor ERPO, contra el señor JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA C.C. 72.188.916.

El apoderado manifiesta que las partes acordaron ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, mediante Acta No.430-17 de fecha 4- 10-2017 que el señor JULIO CESAR PELUFFO SALABARRIA C.C. 72.188.916. suministrara una cuota a su menor hijo por valor de \$200.000. una cuota adicional en junio y diciembre por \$100.000. cada mes y con el 50% de los gastos del menor, las cuotas tendrán el incremento anual del IPC.

Señala la parte actora que el incumplimiento se inicia desde junio 2018 hasta noviembre de 2021 asignado a las cuotas alimentarias y los gastos correspondientes al 50% de los gastos compartidos.

Se observa que en la liquidación de la cuotas causadas y no pagadas el apoderado no efectúa el incremento asignado del IPC a las cuotas alimentarias el cual debe aplicarlo desde el año inmediatamente posterior al acuerdo.

Se advierte además que el escrito de solicitud de las medidas cautelares se encuentra dirigido a los juzgados de Barranquilla.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 25 de enero de 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 004\_ VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbgsj